

Doctora:
NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFORD ENERGY SAS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S.
RAD: 13001400300120200046001

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., en el barrio de San Diego Calle 36 No. 10-75, Centro Comercial Invercrédito, tercer Piso, identificado con la cédula ciudadanía No. 9.090.559 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta profesional N° 108.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: abocontasas@gmail.com y teléfono celular: 3157883889; en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para SUSTENTAR el recurso de apelación sobre la sentencia dictada por el juzgado primero civil municipal de Cartagena el día 29 de marzo de 2022, de acuerdo con lo ordenado el día 26 de abril de 2022 y publicado en el estado de fecha 27 de abril de 2022; por lo que se presenta en la oportunidad regulada por el código general del proceso y tiene por objeto el examen de la cuestión decidida para que ella sea revocada.

1.- SÍNTESIS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- a) La señora juez dice oralmente en la sentencia que “la parte demandada a través de su apoderado judicial contestó la demanda
- b) Que en la contestación adujo que el título ejecutivo aportado no cumple con el requisito del artículo 422 del código general del proceso
- c) Porque el Acta de entrega de la obra fue firmada por Juan David Ramírez quien no aparece en la Cámara de comercio como persona autorizada para recibir obras ni fue autorizado para recibir la obra porque es un tercero no interviniente en el proceso.

2.- REPAROS CONCRETOS.

Resaltar las equivocaciones de la señora Juez del juzgado primero civil municipal de Cartagena al resolver no seguir adelante la ejecución contra la demandada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo seguido por **CONFORT ENERGY S.A.S.**

3.- ARGUMENTACIÓN BASADA EN LOS YERROS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

A) El artículo 97 del código general del proceso regula que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o

negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

I. La demandada, **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S.** no contestó la demanda como erradamente indicó la señora juez primera civil municipal de Cartagena y en consecuencia no se pronunció expresamente sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual tiene como consecuencia hacer presumibles ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

II. Y, **MARIO ARROYAVE SOTO**, en su calidad de representante legal de la demandada, en su interrogatorio, *hizo afirmaciones o negaciones CONTRARIAS A LA VERDAD* puesto que aseveró, sin ser cierto, que no había firmado ningún contrato con el arquitecto **JUAN DAVID RAMÍREZ**, a pesar que con la presentación del recurso de reposición y excepciones, el apoderado de la demandada; entre las páginas 76 a la página 81, presentó la copia de un contrato de prestación de servicios, oneroso, por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)¹.

En ese mismo contrato, el arquitecto **JUAN DAVID RAMÍREZ**, se comprometió a que: *“el contratista de manera independiente, sin subordinación o dependencia utilizando sus propios medios, realizaría al HOTEL REGATTA CARTAGENA, visitas periódicas al hotel Regatta, para inspeccionar el avance de los trabajos en el mismo, generando reporte de cada visita y su avance.”*² **EN EL MISMO CONTRATO SE ESTIPULA QUE LA OBRA SE RECIBIRÁ A SATISFACCIÓN DEL CONTRATISTA**³ como se demuestra con el siguiente recorte de pantalla del contrato en la parte que se ha resaltado arriba.

PRIMERA: OBJETO, el contratista de manera independiente, sin subordinación o dependencia utiliza sus propios medios, realizara al **HOTEL REGATTA CARTAGENA**, visitas periódicas al hotel Regatta, para inspeccionar el avance de los trabajos en el mismo, generando reporte de cada visita y su avance.

SEGUNDO: TERMINO DEL CONTRATO, el contrato de prestación de servicio se extenderá hasta que reciba mi persona obra civil a satisfacción al contratista.

TERCERO: HONORARIOS, EL CONTRATANTE pagara al **CONTRATISTA** por conceptos de honorarios la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**.

Además, en la cláusula séptima, se le da el trato al arquitecto **JUAN DAVID RAMÍREZ**, de trabajador y el Contratante, **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, se da el trato, de empleador. Es decir, era un dependiente de la contratante y lo obligaba.

En lo narrado en este punto, el representante legal de la demanda, en su interrogatorio, hizo afirmaciones o negaciones contrarias a la verdad lo que le trae como consecuencia hacer presumibles ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

¹ Página 76 del escrito de reposición y excepciones.

² Página 76 del escrito de reposición y excepciones. Objeto

³ Página 76 del escrito de reposición y excepciones. Cláusula segunda

B) “ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

El despacho del A quo, al ventilar sobre las excepciones previas resolvió no reponer el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 en que ordenó la ejecución y por ello dijo el título ejecutivo quedaba en firme con el aporte del contrato y el acta de recibo de la obra.

ESA DECISIÓN NO FUE IMPUGNADA POR LO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y EL VOLVER A RESOLVER SOBRE ELLA EN LA SENTENCIA SERÍA DECIDIR DOS VECES SOBRE UN MISMO ASUNTO. Lo que le es prohibido a los falladores porque viola el principio **NON BIS IN ÍDEM**.

C) “ARTICULO 32. REPRESENTANTES DEL {EMPLEADOR}. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador};

b) Los intermediarios.”

- I. El arquitecto **JUAN DAVID RAMÍREZ**, era dependiente de la demandada y el Ad quo debió tener en cuenta ello, no importa que en su testimonio hubiera mentido al manifestar que no tenía ninguna relación de trabajo diferente a la amistad con la demandada. Es decir, no importa su falso testimonio. Lo que importa para el proceso es que era un dependiente y que las acciones que hiciera obligaban a su empleador; incluso, si era un contratista independiente

también obligaba a la demandada⁴. Así lo debió valorar la juez de primera instancia.

- II. El arquitecto **JUAN DAVID RAMÍREZ**, no fue un testigo imparcial. Manifestó en su deposición que tenía amistad con el representante legal de la demandada y negó la existencia del contrato de prestación de servicios,⁵ a pesar de existir.
- III. En los alegatos de conclusión se tachó el testimonio por las circunstancias que afectaron su credibilidad e imparcialidad debido a la dependencia con **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S.**
- IV. E) El artículo 225 del código general de proceso ordena tener en cuenta la calidad de las partes y para este caso la contratación se dio entre un arquitecto, el cual, es una persona que conoce de contratos de interventoría de obras y el contratante es una empresa de construcciones.
- V. Tanto uno como otro negaron toda relación contractual muy a pesar de tenerla. Entonces, no cabe otra interpretación más que aquella que se coaligaron la demandada y el testigo para mentir.
- VI. F) Siguiendo con el artículo 225 del código general de proceso que ordena tener en cuenta que la calidad de las partes, la señora **NATALYA PAREJA LOPEZ**, depuso que era administradora hotelera, que trabajaba en el Hotel Regatta, lugar donde se realizó la obra, que firmó el acta de recibo pero que no sabía que estaba firmando. El despacho no tuvo en cuenta la calidad en que ella daba su testimonio. Que mintió porque dijo que no conocía los pisos 18, 19, 20 y 21 donde se realizaba la obra. Ella dio su testimonio en calidad de dependiente del hotel Regatta, lugar de la obra. Ella no iba a recibir una obra para su hotel si no estuviera concluida en la forma como se contrató. A renglón seguido se hablará de cómo se recibió la obra.
- VII. G) El acta de entrega de la obra que se presume auténtica⁶ porque la presentó la demandada con las excepciones y fue controvertida en el debate probatorio. Constó de tres momentos en la siguiente línea de tiempo:
- VIII. El 12 de agosto de 2020 se reunieron: 1.- Jairo Sandoval Hernández, representante legal de la contratista; 2.- Elías Mauricio Chaparro Barrio,

⁴ ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

⁵ Página 76 a 81 del escrito de reposición y excepciones en donde se lee claramente que tiene la calidad de empleado.

⁶ Artículo 244 del código general del proceso.

arquitecto director de la obra; 3.- Juan David Ramírez Medina, en calidad de representante del contratante designado por el señor Mario Arroyave Soto (Hay que recordar que el señor aludido se encontraba en imposibilidad de asistir desde la ciudad de Medellín porque estábamos en pandemia y no se podía viajar) y 4.- Natalia Pareja López en su calidad de gerente general del hotel Regatta en calidad de representante del contratante. Designada por el señor Mario Arroyave Soto.

- IX. Ellos manifestaron que recorrieron la obra (TODOS) y lo acreditan con su firma. Cosa contraria a lo que depusieron los representantes del empleador en su testimonio. También acordaron DESCONTAR \$1.500.000 PESOS por concepto de reposición de cielorrasos en halls de ascensores en los pisos 20 y 21 e hicieron escrupulosas recomendaciones que consignaron dentro de las páginas 62, 63 y 64.
- X. ii. Luego, el día 28 de agosto de 2020, en revisión efectuada con la gerente **NATALIA PAREJA LÓPEZ**, (persona que testimonió que no conocía lo que pasaba en los pisos en que se estaban realizando las obras) se recibieron las correcciones anteriores y fue solicitada una nueva corrección de 19 ítems, relacionados minuciosamente en el acta⁷ de recibo de la obra por parte de la señora antes mencionada.
- XI. Por último, el día 02 de septiembre de 2020, declararon en el acta de recibo todas las personas que participaron en la entrega de la obra que *“ya atendidos los diferentes detalles y correcciones a la fecha, septiembre 02 de 2020 se hace entrega final” “para constancia de lo anterior, se firma la presente acta, por los que en ella intervinieron.”*
- XII. Terminando este relato se hace un recorte de pantalla del acta firmada por todas las personas que participaron en todas las tres (3) actividades en las cuales se tomaron decisiones para hacer correcciones a la obra, sobre el precio, al que se le disminuyó el valor arriba mencionado y sobre los detalles hoteleros que pidió la gerente del hotel Regatta, que se adicionaran; por sus especiales conocimientos, como también lo dijo ella, en su testimonio.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta, por los que en ella intervinieron.

CONTRATISTA

Jairo A. Sandoval Hernández
cc 73.196.917
Representante legal

CONTRATANTE

Juan David Ramírez Medina
c.c. 98668674
Representante del contratante.

Elias Mauricio Chaparro Barrios
c.c. 79.981.875
Arquitecto Director de obra.

Natalia Pareja López
c.c.
GERENTE HOTEL REGATTA
Representante del contratante.

- XIII. Entonces, puede observarse el cuidado en los detalles que tuvieron los representantes del contratista para recibir la obra... a pesar de que lo negaran en la audiencia, claro... Por la presencia de su jefe dentro de esta.

⁷ Páginas 61 a la 65 del escrito de reposición y excepciones presentado por la demandada.

- XIV. De todas maneras, hubo un concierto de voluntades de parte de la demandada y sus representantes signantes del acta de recibo de la obra para mentirle al juez y así lograr una decisión contraria a derecho (Presunto fraude procesal). Todos los indicios narrados anteriormente apuntan a ello.
- XV. Después del 02 de septiembre de 2020, día en el cual las personas que intervinieron en el acta de recibo de la obra manifestaron que ya habían sido atendidos todos los detalles y que por ello recibían la obra y el señor Mario Arroyave, representante legal de la demandada, exactamente, el día 9 de septiembre, hizo un abono de \$10.000.000 de pesos. Es decir, siete (7) días después de que sus representantes la recibieran.
- XVI. Ese hecho es un claro indicio de haber recibido la obra. ¿Qué pasó después para que incurriera en mora? no se sabe. Pero si pagó el dinero mencionado arriba con posteridad a la entrega de la obra.

Por la narración de los hechos arriba descritos y que fueron objeto de prueba se observa que el ad quo erró en la apreciación conjunta de las pruebas porque no valoró adecuadamente el interrogatorio, los testimonios y los documentos aportados, POR LA DEMANDADA... y controvertidos dentro del proceso... o les dio una interpretación errada e irracional.

Tampoco calificó la conducta procesal de las partes para deducir indicios de ella como se lo ordena el artículo 280 del código general del proceso.

Decidió dos (2) veces sobre la pertinencia del título ejecutivo a pesar de las voces del artículo 430 del código general del proceso que se lo prohibía.

Se equivocó al indicar que la demanda había sido contestada y dedujo las consecuencias de no lo hubiera sido.

Por lo antes expuesto acudo ante su despacho para que examine la cuestión decidida por el juzgado primero civil municipal de Cartagena en relación con los reparos formulados y revoque su decisión de dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020 y como consecuencia de ello seguir adelante la ejecución contra la demandada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo seguido por **CONFORMT ENERGY S.A.S.**

Atentamente,



GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ
C.C. N° 9.090.559 DE CARTAGENA.
T.P. N° 108.130 DEL C.S. de la J.